

## LAS NUEVAS DISPOSICIONES FRANCESAS SOBRE SUS RELACIONES FINANCIERAS CON EL EXTRANJERO

### 1. *Preámbulo.*

Decididas el 23 de noviembre último por el Consejo de Ministros, aprobadas hacia mediados de diciembre por las asambleas parlamentarias y publicadas en el "Journal Officiel" dentro del cuadro de la ley de 28 de diciembre de 1966, las nuevas disposiciones relativas a las relaciones financieras francesas con el extranjero entrarán en vigor a partir del 31 de enero de 1967.

Un decreto y una orden publicados en el "Journal Officiel" de 29 de enero precisan sus modalidades de aplicación.

El Ministerio de Economía y Finanzas ha difundido, además, un comunicado comentando la entrada en vigor de la ley de 28 de diciembre y subrayando, en especial, que a partir del 31 de enero de 1967:

- Se abroga la totalidad de la reglamentación de los cambios.
- Se instituye la convertibilidad, sin restricción, del franco en monedas extranjeras.
- Se vuelve a conceder una libertad completa a las transferencias así como a los movimientos monetarios, de valores de toda naturaleza y de oro entre Francia y el extranjero.

A partir del 31 de enero —prosigue el comunicado— los franceses podrán, por ejemplo, importar o exportar libremente, así como poseer en Francia o en el extranjero, divisas, oro o valores mobiliarios; podrán pagar libremente sus gastos en el extranjero mediante cheques firmados.

contra un Banco francés, así como hacerse abrir una cuenta o varias cuentas en Bancos en el extranjero y conservar fondos en las mismas.

Tal y como se había anunciado, y sin toda vez afectar o atentar a la libertad de las transferencias entre Francia y el extranjero, se ejercerán vigilancias e inspecciones limitadas en determinadas operaciones con el fin de hacer seguro que no se insertan, sin dificultad, en la política económica y financiera francesa. Esta vigilancia se efectuará en las inversiones extranjeras en Francia y francesas en el extranjero, las emisiones extranjeras en el mercado financiero francés y los empréstitos de las empresas francesas en el extranjero. Sin embargo, las disposiciones relativas a las inversiones y a los empréstitos no se aplicarán en las relaciones con los Estados africanos y Madagascar que han concluido con Francia acuerdos de cooperación monetaria y que seguirán, pues, beneficiándose de un régimen privilegiado.

## 2. *Las inversiones extranjeras en Francia o francesas en el extranjero.*

En lo que respecta a las inversiones extranjeras en Francia o francesas en el extranjero, sólo serán objeto de vigilancia las inversiones directas, es decir, aquellas que permiten controlar una empresa. Así, por ejemplo, serán totalmente libres las inversiones de cartera, las adquisiciones de inmuebles para vivienda o la constitución de tesorería en el extranjero por franceses o en Francia por extranjeros. Las inversiones directas deberán ser declaradas, disponiendo el ministro de la Economía y de Finanzas de un plazo de dos meses para solicitar, por razones de interés nacional, el aplazamiento de la operación.

Las emisiones extranjeras en Francia —precisa el comunicado— no pueden dejarse totalmente libres, pues conviene asegurar el funcionamiento fluido, sin golpe, del mercado financiero. Así, pues, han sido sujetas a un régimen análogo al que quedan sometidas las emisiones de sociedades y colectividades francesas. Las emisiones extranjeras serán autorizadas en función de las disponibilidades del mercado y del interés de la operación.

Es también necesario conocer, en su caso, hasta vigilar, los empréstitos de las empresas francesas en el extranjero, con el fin de poder asegurarse de que estas operaciones no van en contra de la política general francesa de crédito. Así, pues, para los empréstitos en el extranjero, superiores a dos millones de francos, las empresas francesas deberán conseguir la oportuna autorización. Esta medida no se aplica a los Bancos que

pueden conceder préstamos y realizar empréstitos, sin restricción, en el extranjero.

3. *Las transacciones en oro, las patentes y licencias.*

Dentro del espíritu que ha inspirado esta orientación general, era norma poner el derecho de acuerdo con los hechos y devolver la libertad al comercio exterior del oro bajo reserva de un simple declaración. Actuando así, Francia instituye en este dominio un régimen análogo a los aplicados por otros países, en especial sus vecinos inmediatos: Suiza, Bélgica y República Federal Alemana. Hubiese sido por otra parte ilógico el prohibir las exportaciones de oro mientras que las personas que desearan transferir oro de Francia al extranjero hubiesen podido hacerlo indirectamente comprando oro en el extranjero en el producto, transferido en el extranjero, de una venta de oro en el mercado de París.

Se debe señalar un último punto: Para permitir el establecimiento de la balanza de pagos, es indispensable conocer los flujos financieros entre Francia y el extranjero. Así, pues, los bancos y, eventualmente, las empresas y los particulares deberán dar cuenta, por razones de estadísticas, de las operaciones y pagos que efectúan en el extranjero y con el extranjero.

Hasta la fecha, la reglamentación de los Cambios daba a la Administración el medio de seguir, de forma detallada, los cambios con el extranjero a título de las patentes y licencias. Esta reglamentación ha sido abrogada.

II

EL DECRETO DE APLICACION

1. *El decreto de 29 de enero de 1967.*

TITULO I

*Entrada en vigor de las disposiciones de la Ley núm. 66-1008  
de 28 de diciembre de 1966*

*Artículo 1.º* En ejecución del apartado 1.º del artículo 7 de la Ley número 66-1008 de 28 de diciembre de 1966, las disposiciones de la referida Ley toman efecto a partir del 31 de enero de 1967.

## TITULO II

### *Definiciones*

*Art. 2.º* Para la aplicación del presente Decreto, hay que entender por:

1.º *Francia.*—Francia continental, Córcega, los departamentos de Ultramar y, con excepción de la costa francesa de Somalis, los territorios de Ultramar. El Principado de Mónaco se asimila a Francia.

2.º *Extranjero.*—Los países distintos de los comprendidos en Francia tal y como la define el apartado 1.º anterior. Sin embargo, las relaciones con los Estados cuyo Instituto de Emisión es ligado al Tesoro francés por una cuenta de operaciones, son objeto de disposiciones especiales en el artículo 7.º El condominio de las Nuevas Hebrides se asimila al extranjero.

3.º *Inversiones directas:*

a) La compra, la creación o la extensión de fondos comerciales, sucursales o de toda empresa de carácter personal;

b) Cuantas otras operaciones cuando, singulares o plurales, concomitantes o sucesivas, tienen por efecto el permitir a una o varias personas tomar o acrecentar el control de una sociedad ejerciendo una actividad industrial, agrícola, comercial, financiera u inmobiliaria, sea cual sea su forma, o asegurar la extensión de semejante sociedad colocada ya bajo su control.

Sin embargo, no se considera en ningún caso, como inversión directa, la sola participación, cuando no rebasa el 20 por 100, en el capital de una sociedad cuyos títulos se cotizan en Bolsa.

## TITULO III

*Operaciones con el extranjero sometidas a declaración o autorización*

### SECCION PRIMERA

#### *Inversiones directas con el extranjero*

*Artículo 3.* Quedan sometidas a declaración acerca del Ministro de Economía y Finanzas:

1.º La constitución en el extranjero de inversiones directas, tales y como se definen en apartado 3 del artículo 2.º, por personas físicas o morales, públicas o privadas, que tienen su residencia habitual o su sede en Francia.

Estas disposiciones se aplican en especial cuando la constitución de la inversión se realiza:

a) Mediante vía de cesión de una participación en el capital de una sociedad extranjera efectuada entre personas físicas o morales, públicas o privadas, con residencia habitual o sede en Francia;

b) Por intermedio de sociedades extranjeras bajo control de personas en Francia, indirecto o directo, o de establecimientos en el extranjero de sociedades en Francia.

Durante los dos meses siguientes al recibo de las declaraciones, el Ministro de Economía y Finanzas puede solicitar el aplazamiento de las operaciones consideradas. Puede, sin embargo, renunciar al derecho de aplazamiento antes de la expiración del período antes referido de dos meses;

2.º La liquidación, total o parcial, de inversiones directas en el extranjero, tales y como se definen en el 3.º del artículo 2.º, por personas físicas o morales, públicas o privadas, con su residencia habitual o su sede en Francia, salvo cuando se trata de una cesión de participación habiendo sido objeto de una declaración en virtud del apartado 1.º (a) anterior.

Estas disposiciones se aplican también cuando se realiza la liquidación de la inversión por intermedio de sociedades extranjeras bajo control de personas en Francia, directo e indirecto, o de establecimientos en el extranjero de sociedades en Francia.

## SECCION II

### *Inversiones directas en Francia*

Art. 4.º Quedan sometidas a declaración acerca del ministro de Economía y Finanzas:

1.º La constitución en Francia de inversiones directas, tales y como se definen en el párrafo 3.º del artículo 2, bien sea por personas físicas o morales, públicas o privadas, con residencia habitual o sede en el extranjero, bien sea por sociedades en Francia bajo control extranjero,

directo o indirecto, o establecimientos en Francia de sociedades extranjeras.

Estas disposiciones se aplican en especial cuando la constitución de la inversión se realiza por vía de cesión de una participación en el capital de una sociedad en Francia, efectuada entre personas físicas o morales, públicas o privadas, con su residencia habitual o su sede en el extranjero.

Durante los dos meses siguientes al recibo de las declaraciones, el ministro de Economía y Finanzas puede solicitar el aplazamiento de las operaciones consideradas. Puede, sin embargo, renunciar al derecho de aplazamiento antes de la expiración del período antes referido de dos meses.

2.º La liquidación, total o parcial, de inversiones directas en Francia, tales y como se definen en el apartado 3 del artículo 2.º, bien sea por personas físicas o morales, públicas o privadas, con su residencia habitual o su sede en el extranjero, bien sea por sociedades en Francia, bajo control extranjero, directo e indirecto, o establecimientos en Francia de sociedades extranjeras, salvo cuando se trata de una cesión de participación habiendo sido objeto de una declaración en virtud del párrafo 1.º anterior.

### SECCION III

*Emisión, exposición, puesta en venta, introducción en el mercado de Francia de valores mobiliarios extranjeros*

Art. 5.º Quedan sometidas a la autorización previa del ministro de Economía y Finanzas, prevista en lo que respecta a los títulos de colectividades públicas y de sociedades francesas, por el artículo 82 de la Ley de 23 de diciembre de 1946, la emisión, la exposición, la puesta en venta y la introducción en el mercado de Francia de títulos de cualquier naturaleza que sea de Estados extranjeros, de colectividades públicas o de sociedades extranjeras y de instituciones internacionales.

Quedan, sin embargo, exentas de autorización las operaciones siguientes, que afectan:

1.º Los empréstitos que se benefician de la garantía del Estado francés.

2.º Las acciones asimilables o de naturaleza a sustituirse como consecuencia de reparto, reagrupación, elevación o reducción de nominal a títulos que están ya inscritos en una cotización oficial de una Bolsa de valores en Francia o cuya emisión, exposición, puesta en venta o introducción en el mercado de Francia haya sido previamente autorizado.

También queda exenta de autorización la introducción en el mercado de valores mobiliarios extranjeros cuya emisión, exposición o puesta en venta, en Francia, haya sido previamente autorizado.

## SECCION IV

### *Empréstitos en el extranjero*

*Art. 6.º* Quedan sometidos a la previa autorización del ministro de Economía y Finanzas, los empréstitos contraídos bien sea por personas físicas o morales, públicas o privadas, con residencia habitual o sede en Francia, bien sea por los establecimientos en Francia de personas morales con su sede en el extranjero, acerca bien sea de instituciones internacionales, bien sea de personas físicas o morales, públicas o privadas, con su residencia habitual o su sede en el extranjero, bien sea de establecimientos en el extranjero de personas morales con su sede en Francia.

Quedan, sin embargo, exentos de autorización:

1.º Los empréstitos constituyendo una inversión directa tal y como se define en el párrafo 3.º del artículo 2, que están regidos por las disposiciones del párrafo 1.º del artículo 4.

2.º Los empréstitos directamente ligados a la ejecución en el extranjero de prestaciones de servicios por las personas antes referidas o al financiamiento de transacciones comerciales entre Francia y el extranjero, o entre países extranjeros, en las que participan las personas antes mencionadas.

3.º Los empréstitos contraídos por los bancos inscritos y los establecimientos de crédito con estatuto legal especial.

4.º Los empréstitos, distintos de los mencionados en los apartados 1.º, 2.º y 3.º anteriores, contraídos con personas físicas o morales, cuando el montante total no reembolsado de estos empréstitos no rebasa por empréstito dos millones de francos o su contravalor en moneda extranjera.

## SECCION V.

### *Relaciones con los Estados cuyo Instituto de Emisión está ligado al Tesoro francés por una cuenta de operaciones*

*Art. 7.º* 1.—Las disposiciones de los artículos 3, 4 y 6 no son aplicables en las relaciones con los Estados cuyo Instituto de Emisión tiene firmado con el Tesoro francés un convenio de cuenta de operaciones.

2. Sin embargo, quedan sometidas a las disposiciones del artículo 4 las operaciones que afectan las inversiones directas en Francia, efectuadas bien sea por sociedades establecidas en uno de los países a que se refiere el apartado 1 anterior, bajo control, directo o indirecto, de personas que residen o están establecidas en un país extranjero distinto de uno de los referidos países, bien sea por establecimientos en uno de los países a que se refiere el apartado 1 anterior de sociedades establecidas en un país extranjero distinto de uno de los referidos países.

## TITULO IV

### *Importación y exportación del oro*

*Art. 8.º* La importación y la exportación del oro procedente con destino al extranjero quedan libres, bajo reserva de la entrega a la oficina de Aduana de entrada o de salida, de una declaración de importación o de exportación previamente certificada por el Banco de Francia.

En los departamentos y territorios de ultramar, las declaraciones de importación o de exportación se certifican por la Caja Central de Cooperación Económica.

## TITULO V

### *Disposiciones generales*

*Art. 9.º* Las personas físicas o morales, públicas o privadas con su residencia habitual o su sede en Francia y los establecimientos en Francia de personas morales con su sede en el extranjero, deben dar cuenta



a los servicios encargados de las estadísticas de las operaciones relativas a las relaciones financieras con el extranjero, que han efectuado.

## 2. LA ORDEN DE APLICACION:

La orden que fija las modalidades de aplicación del Decreto, estipula:

### TITULO PRIMERO

#### *Inversiones directas en el extranjero*

*Art. 1.º* Las declaraciones a las que se refiere el apartado 1.º del artículo 3 del Decreto, numeros 67-78 de 27 de enero de 1967, relacionadas con la constitución de inversiones directas en el extranjero, deben ser enviadas al Ministerio de Economía y Finanzas (Dirección del Tesoro), a la elección de los interesados. bien bajo forma de carta, bien mediante utilización de formularios especiales que pone a su disposición la referida Dirección.

2.º Dentro de los veinte días siguientes a su realización, cada operación debe ser objeto de una cuenta detallada, enviada al Ministerio de Economía y Finanzas (Dirección del Tesoro) en un formulario especial que esta Dirección tiene a su disposición.

3.º Cuando se realiza la constitución de la inversión bajo forma de aumento de capital mediante reinversión de beneficios no distribuidos queda exenta de la declaración prevista en el apartado 1.º del artículo 3 del Decreto número 67-78 de 27 de enero de 1967; da solamente lugar al establecimiento del informe a que se refiere el apartado 2 anterior.

*Art. 2.º* Las declaraciones a que se refiere el apartado 2.º del artículo 3 del Decreto número 67-78 de 27 de enero de 1967, relativas a la liquidación de inversiones directas en el extranjero, deben ser enviadas al Ministerio de Economía y Finanzas (Dirección del Tesoro) dentro de los veinte días siguientes a la realización de la operación. Deben ser establecidas en formularios especiales que esta Dirección pone a la disposición de los interesados.

## TITULO II

### *Inversiones directas en Francia*

*Art. 3.º* 1.º Las declaraciones a que se refiere el apartado 1.º del artículo 4 del Decreto número 67-78 de 27 de enero de 1967, relativas a la constitución de inversiones directas en Francia deben ser enviadas al Ministerio de Economía y Finanzas (Dirección del Tesoro), a la elección de los interesados, bien sea bajo forma de carta, bien sea mediante utilización de formularios especiales que esta Dirección tiene a su disposición.

2.º Dentro de los veinte días siguientes a su realización cada operación debe ser objeto de una cuenta o informe enviado al Ministerio de Economía y Finanzas (Dirección del Tesoro) en un formulario especial que esta Dirección tiene a disposición de los interesados.

3.º Cuando la constitución de la inversión se realiza bajo forma de aumento de capital mediante reinversión de beneficios no distribuidos queda exenta de la declaración prevista en el apartado 1.º del artículo 4.º del Decreto número 67-78 de 27 de enero de 1967; da simplemente lugar al establecimiento del informe a que se refiere el apartado 2.º anterior.

*Art. 4.º* Las declaraciones a que se refiere el apartado 2.º del artículo 4.º del Decreto número 67-78 de 27 de enero de 1967, relativas a la liquidación de inversiones directas en Francia, deben ser enviadas al Ministerio de Economía y Finanzas (Dirección del Tesoro) dentro de los veinte días siguientes a la realización de la operación. Deben ser establecidas en formularios especiales que esta Dirección pone a disposición de los interesados.

## TITULO III

### *Emisión, exposición, puesta en venta, introducción en el mercado de Francia de valores mobiliarios extranjeros*

*Art. 5.º* Las operaciones sometidas a autorización, en aplicación del artículo 5.º del Decreto número 67-78 de 27 de enero de 1967, son objeto de demandas formuladas al Ministerio de Economía y Finanzas (Dirección del Tesoro).

*Art. 6.º* El Comité de Bolsas de valores queda encargado de formular una opinión sobre las demandas de autorización a que se refiere el artículo 5.º.

#### TITULO IV

##### *Empréstitos en el extranjero*

*Art. 7.º* Los empréstitos en el extranjero sometidos a autorización, en aplicación del artículo 6.º del Decreto número 67-78 de 27 de enero de 1967, son objeto de demandas formuladas al Ministerio de Economía y Finanzas (Dirección del Tesoro).

*Art. 8.º* Los empréstitos en el extranjero exentos de autorización, en aplicación del apartado 4.º del artículo 6.º del Decreto número 67-78 de 27 de enero de 1967, son objeto de demandas formuladas al Ministerio de Economía y Finanzas (Dirección del Tesoro).

*Art. 8.º* Los empréstitos en el extranjero exentos de autorización, en aplicación del apartado 4.º del artículo 6.º del Decreto número 67-78 de 27 de enero de 1967 deben, en el momento de su constitución y el de los reembolsos, ser objeto de informes enviados al Ministerio de Economía y Finanzas (Dirección del Tesoro) dentro de los veinte días siguientes a la realización de cada operación. Los informes deben establecerse en formularios especiales que la referida Dirección pone a disposición de los interesados.

#### TITULO V

##### *Importación y exportación del oro*

*Art. 9.º* Las declaraciones previas de importación u exportación de oro, previstas en el artículo 8.º del Decreto número 67-78 de 27 de enero de 1967, se depositan para ser visadas por el Banco de Francia, bien sea en su sede de París (Dirección General de los Servicios Extranjeros, Servicio del Comercio del Oro), bien sea en una de sus sucursales.

Estas declaraciones deben establecerse en formularios puestos a la disposición de los interesados por el Banco de Francia.

*Art. 10.* Las declaraciones previas de importación u exportación tie-

nen un período de validez fijado en quince días a partir del día siguiente a la fecha del visado.

## TITULO VI

### *Informes*

*Art. 11.* En aplicación del artículo 9.º del Decreto número 67-78 de 27 de enero de 1967:

1.º Las personas en Francia que efectúan pagos entre Francia y el extranjero vienen obligadas a indicar su naturaleza:

a) Bien sea a los Bancos inscritos en los establecimientos de crédito de estatuto legal especial, a los agentes de cambios y a la Administración de Correos y Telecomunicaciones si estos pagos se efectúan por su intermedio.

b) Bien sea al Banco de Francia en los casos previstos por circular del Ministerio de Economía y Finanzas cuando los pagos se efectúan por otras vías.

2.º Los Bancos inscritos, los establecimientos de crédito de estatuto legal especial, los agentes de cambios y la Administración de Correos y Telecomunicaciones dan cuenta al Banco de Francia en las condiciones fijadas por vía de circular del Ministerio de Economía y Finanzas:

a) De cuantas transferencias entre Francia y el extranjero realizadas por cuenta de su clientela o de sus corresponsales.

b) De cuantas operaciones en moneda extranjera o en franco efectuadas por su propia cuenta y que afectan las relaciones financieras con el extranjero.

c) De las operaciones sobre valores mobiliarios efectuadas por su parte en Francia por personas en el extranjero o en el extranjero por personas en Francia.

3.º El Banco de Francia es habilitado para solicitar cuantas informaciones complementarias necesarias al establecimiento de la balanza de pagos.

4.º Los importadores y exportadores deben indicar en las declaraciones aduaneras de importación y exportación las informaciones a carácter financiero relativas a las operaciones de comercio exterior.

5.º El Ministerio de Economía y Finanzas puede solicitar de las personas en Francia cuantas informaciones relativas a la situación de las

inversiones directas constituidas en Francia por personas en el extranjero o constituidas en el extranjero por personas en Francia.

**Art. 12.** Un Comité encargado de examinar los problemas de carácter general relativos al establecimiento de la balanza de pago está colocado bajo la presidencia del director del Tesoro o su representante y comprende además:

Al director general de Aduanas y Derechos indirectos o su representante;

Al director general del Instituto Nacional de Estadística y de Estudios Económicos o su representante;

Al director de la Previsión o su representante;

Al gobernador del Banco de Francia o su representante.

## TITULO VII

### *Disposiciones particulares a los Departamentos y Territorios de Ultramar*

**Art. 13.** En los Departamentos y Territorios de Ultramar:

1.º Las demandas de autorización, las declaraciones y los informes a que se refieren los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11 y 16 se envían a la Caja Central de Cooperación Económica en estos Departamentos y Territorios.

La Caja Central de Cooperación Económica queda habilitada para solicitar las informaciones a que se refieren el apartado 3.º y el 5.º del artículo 11.

2.º Las declaraciones previas de importación u exportación de oro previstas en el artículo 9 se depositan para ser visadas en la Caja Central de Cooperación Económica.

3.º La Caja Central de Cooperación Económica tiene a la disposición de los interesados los formularios de declaración y de informes previstos en los artículos 1, 2, 3, 4, 8 y 9.

4.º Las decisiones se notifican a los interesados por la Caja Central de Cooperación Económica.

## TITULO VIII

### *Disposiciones transitorias*

**Art. 14.** Las autorizaciones individuales libradas a título de la reglamentación de los cambios antes del 31 de enero de 1967 por el Mi-

nisterio de Economía y Finanzas, por el Banco de Francia, la Caja Central de Cooperación Económica o por la Oficina de Cambios, relativas a operaciones que quedan sometidas a autorización u declaración en aplicación del Decreto número 67-78 de 27 de enero de 1967, deben, cuando van unidas a condiciones que no están en contradicción con el nuevo régimen de las relaciones financieras con el extranjero definido por el Decreto antes referido, ser ejecutadas respetando las condiciones impuestas, en especial en lo que respecta al envío de los informes.

*Art. 15.* Las demandas de autorización enviadas al Ministerio de Economía y de Finanzas, al Banco de Francia, a la Caja Central de Cooperación Económica y a las Oficinas de Cambios de los departamentos y territorios de Ultramar antes del 31 de enero de 1967 pendientes de examen en aquella fecha, relativas a operaciones que están sometidas a autorización u declaración en aplicación del Decreto número 67-78 de 27 de enero de 1967, serán objeto de decisiones según el procedimiento aplicable antes del 31 de enero de 1967.

*Art. 16.* Los empréstitos en el extranjero contraídos antes del 31 de enero de 1967 deben, con ocasión de cada operación de reembolso, ser objeto de los informes previstos en el artículo 8.

### 3. LOS CONTRATOS DE PATENTES Y LICENCIAS.

El "Journal Officiel" de 29 de enero de 1967 publica también un Decreto relativo a los contratos con el extranjero sobre la cesión o la concesión de derechos de propiedad industrial y cuantos elementos intelectuales de ayuda científica y técnica. Este Decreto estipula:

*Art. 1.º* Todo contrato u adición a un contrato firmado con una persona física o moral cuyo domicilio o sede se encuentra en el extranjero y relativo a la cesión o la concesión a una persona física o moral cuyo domicilio o sede se encuentra situado en Francia, de derechos de propiedad industrial y cuantos elementos intelectuales derivados de la ayuda científica y técnica bajo sus formas, y en especial el "conocimiento" y la ingeniería, debe ser depositado acerca del Ministerio de Industria por el firmante domiciliado o con sede en Francia dos meses, como mínimo, antes de su puesta en aplicación.

*Art. 2.º* El ministro de Industria procede a un estudio del contrato que afecta especialmente sus cláusulas técnicas y financieras y sus modalidades de ejecución.

El ministro de Industria, habida cuenta de las informaciones en su poder sobre el ramo de actividad en cuestión, examina con el interesado si las posibilidades de la técnica francesa han sido tomadas en consideración.

El firmante informa al ministro de Industria de las modificaciones que pudiera, eventualmente, aportar al contrato como consecuencia de este examen.

Dentro de un plazo de cuarenta días a partir de la fecha de recibo del contrato, el ministro de Industria da a conocer al firmante su opinión sobre el texto definitivo del contrato. Esta opinión es objeto de una comunicación al ministro de Economía y Finanzas y al ministro delegado encargado de las Cuestiones Atómicas y Espaciales.

*Art. 3.º* Para cada uno de los contratos a que se refiere el artículo 1.º, comprendidos los contratos en vigor en la fecha de publicación del presente decreto, una relación de los gastos o ingresos correspondiente a su ejecución durante el año anterior, será enviada al ministro de Industria, a la diligencia de los industriales interesados.

*Art. 4.º* Los documentos que están depositados acerca de la Administración en aplicación del presente decreto, tienen, ante ésta, un carácter confidencial.

*Art. 5.º* Una orden del ministro de Industria fijará las modalidades de aplicación del presente decreto.